



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### INVESTIGACIÓN N° 09-2010-OCMA (Cuaderno de Apelación)

Lima, veintiocho de diciembre de dos mil diez.-

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por la Marilú Colchón Antón contra la resolución número diez expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintiocho de diciembre de dos mil nueve, obrante a fojas ochenta y tres, en el extremo que declaró improcedente el recurso de nulidad interpuesto contra la resolución número uno de fecha veinticuatro de julio de dos mil nueve que dispuso abrir investigación preliminar, en su actuación como servidora judicial de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, por el cargo de haber sido sentenciada por delito doloso trasgrediendo lo dispuesto en el artículo diecisiete del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales y lo dispuesto en el artículo cuarenta y uno inciso a) del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, disponiendo además la medida cautelar de suspensión preventiva del cargo en su contra; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, revisados los actuados, se advierte que la servidora judicial a fojas cincuenta y ocho interpuso nulidad de la resolución número uno de fecha veinticuatro de julio de dos mil nueve, que dispuso abrir investigación y suspensión preventiva del cargo contra la ahora apelante, sustentando su pedido en que no existe fundamento fáctico que justifique el cargo atribuido en el considerando segundo de la resolución en cuestión, menos se justifica la suspensión preventiva del cargo: asimismo, que se pretende aplicar la Resolución Administrativa número doscientos veintisiete guión dos mil nueve guión CE guión PJ del veintitrés de julio de dos mil nueve a un hecho anterior a su vigencia. **Segundo:** Que, posteriormente, mediante resolución número diez de fecha veintiocho de diciembre de dos mil nueve se declaró la improcedencia del recurso de nulidad interpuesto por la servidora judicial contra la antes mencionada resolución número uno; por lo que, a fojas ciento veintiuno interpuso el recurso de apelación materia de análisis, sólo en el extremo en que se desestima su nulidad, alegando que contiene vicios que justifican en forma válida la nulidad de la misma; lo que fue concedido a fojas ciento setenta y seis con fecha doce de mayo de dos mil diez. **Tercero:** Que, en el recurso impugnatorio, la recurrente alega que la resolución número diez resuelve abrirle investigación preliminar por el cargo de haber sido sentenciada por delito doloso, trasgrediendo el artículo diecisiete del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales, ante lo cual interpuso nulidad argumentando que no existe



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### //Pág. 2, INVESTIGACIÓN N° 09-2010-OCMA (Cuaderno de Apelación)

fundamento fáctico que justifique el cargo atribuido ni mucho menos la suspensión preventiva; existiendo arbitrariedad en la decisión administrativa porque pretende aplicar el Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales contenido en la Resolución Administrativa número doscientos veintisiete guión dos mil nueve guión CE guión PJ del veintitrés de julio de dos mil nueve, a un hecho anterior a su vigencia, siendo aplicable sólo a situaciones posteriores y no en forma retroactiva; peor aún, en perjuicio del trabajador, por lo tanto carece de vicios que justifican en forma válida la nulidad deducida. **Cuarto:** Que, estando a la resolución número diez materia de la nulidad deducida, se advierte que se trata de una apertura a investigación preliminar por parte del Órgano de Control del Poder Judicial, quien tiene como función investigar la conducta funcional, la idoneidad y el desempeño de Magistrados y Auxiliares Jurisdiccionales de este Poder del Estado, realizando un previo y correcto proceso disciplinario, y de establecerse responsabilidad disciplinaria recién conllevaría a la aplicación de sanciones previstas por ley, por lo que la apertura de una investigación preliminar no significa que se esté causando perjuicio o indefensión a los investigados ni mucho menos una sanción a priori. **Quinto:** Que, por otro lado, estando a lo previsto en el artículo doscientos seis punto dos de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo, por lo tanto la resolución emitida por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial que dispone iniciar una investigación preliminar contra la recurrente no configura ninguno de los supuestos previstos en el precedente articulado, sino una que resuelve una cuestión incidental que importa la continuidad de la investigación, siendo así, deviene en improcedente el recurso de nulidad deducido por la servidora judicial Marilú Coichón Antón; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Robinson Octavio Gonzales Campos, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número diez expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

**//Pág. 3, INVESTIGACIÓN N° 09-2010-OCMA (Cuaderno de Apelación)**

Magistratura del Poder Judicial con fecha veintiocho de diciembre de dos mil nueve, obrante a fojas ochenta y tres, en el extremo que declaró improcedente el recurso de nulidad interpuesto por la servidora judicial Marilú Colchón Antón, contra la resolución número uno de fecha veinticuatro de julio de dos mil nueve; y, los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

**SS.**

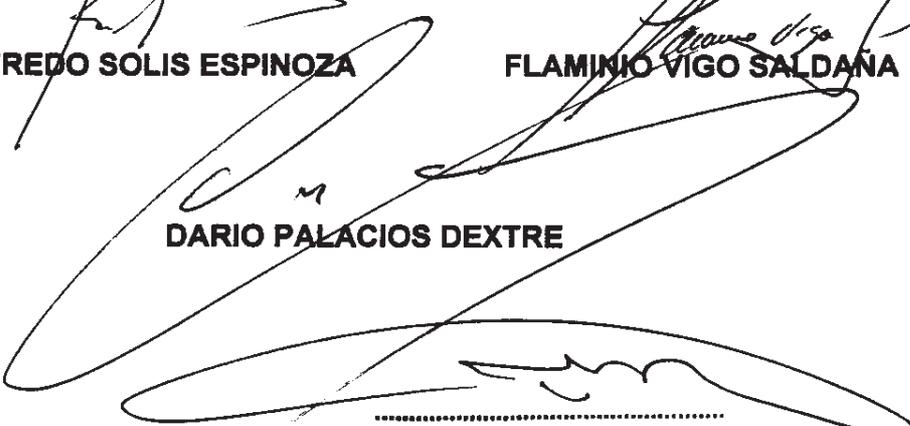


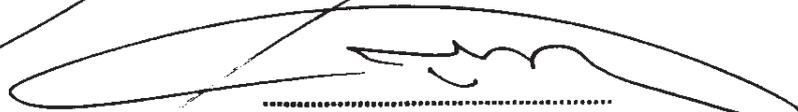
  
**JAVIER VILLA STEIN**

  
**ROBINSON O. GONZALES CAMPOS**

  
**JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA**

  
**FLAMINIO VIGO SALDAÑA**

  
**DARIO PALACIOS DEXTRE**

  
.....  
**LUIS ALBERTO MERA CASAS**  
Secretario General